



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE ERIC ZAMBRANO CASTRO
Apoderado:	HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado:	ALVARO NIETO JURADO
Radicación:	18592408900120220006400

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la corrección del auto interlocutorio No. 127 emitido el 03 de agosto del año avante, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Considera el Juzgado que el Art. 286 del C.G.P., dispone que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "..... "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de emitir orden de pago se transcribió un nombre que no corresponde al enunciado en la demandada, pues en los numerales primero y segundo, se libró mandamiento de pago y ordenó notificar al señor YAMITH MARTINEZ RAMÍREZ titular de la CC. 1.106.889.364, cuando realmente corresponde al demandado ALVARO NIETO JURADO, titular de la CC. 1.106.889.364 expedida en Melgar, Tolima.

Conforme lo anterior, a fin de superar lo precedente basta decir como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse, como consecuencia de lo antedicho, aras de garantizar a las partes el Debido Proceso instituido en el art. 29 de la Constitución Política, habrá de disponerse la corrección de la referida providencia, conforme inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 127 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el sentido que el demandado corresponde al señor ALVARO NIETO JURADO, titular de la CC. 1.106.889.364 expedida en Melgar, Tolima, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE.

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 06 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014e937e611a7f6e2fcc36c710d721afca05690a077bed4b3a6cd56cd32dcaea**

Documento generado en 05/09/2022 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>